

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 332 por el que se establecen los lineamientos a que se ajustarán los particulares que imparten educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial de estudios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10, 11, 12 fracciones VII, XI y XIII, 14 fracción IV, 16, 42, 54, 55, 59 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación; 4o. y 5o. fracciones I y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que la educación preescolar que imparten los particulares, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Educación, está sujeta a normas que por una parte regulan su incorporación al sistema educativo nacional, por medio del reconocimiento de validez oficial de estudios; y por otra establecen un régimen de condiciones y requisitos que deben cumplir quienes la imparten sin validez oficial;

Que el acuerdo número 278, expedido por el titular de esta dependencia del Ejecutivo Federal y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de junio de 2000, establece de manera específica los requisitos y trámites que los particulares deben cumplir para obtener y conservar el reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel preescolar en la modalidad escolarizada;

Que el 12 de noviembre de 2002 se publicó en el mismo órgano de difusión, el decreto por el que se promulgan las reformas aprobadas por el Poder Constituyente Permanente, al artículo 3o., en su párrafo primero, fracciones II, V y VI, y al artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante las cuales se dispone la obligatoriedad de la educación preescolar;

Que en la fracción VI del artículo 3o. constitucional se dispuso que para impartir educación preescolar, los particulares deberán obtener previamente la autorización expresa del poder público, régimen jurídico distinto al del reconocimiento de validez oficial de estudios previsto en la vigente Ley General de Educación;

Que el decreto de reformas constitucionales mencionado, determina que para el ciclo escolar 2004-2005 será obligatorio cursar el tercer año de educación preescolar; el segundo año a partir del ciclo 2005-2006 y el primer año a partir del ciclo 2008-2009;

Que con el propósito de preparar la transición al régimen de autorización; transparentar los requisitos y procedimientos para que los particulares den cumplimiento a la actual Ley General de Educación; contar con información actualizada permanente sobre los particulares que prestan este servicio educativo y realizar adecuadamente la planeación y programación globales del sistema educativo nacional, es conveniente establecer los procedimientos para que los particulares que imparten educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial de estudios, den cumplimiento a las condiciones y requisitos que la ley establece para impartir esta educación;

Que en tanto el Congreso de la Unión aprueba las reformas correspondientes a la Ley General de Educación, en cumplimiento al decreto de la reforma constitucional publicada el 12 de noviembre de 2002, resulta asimismo oportuno, poner en práctica un programa para que los particulares que actualmente imparten educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial de estudios, tengan la posibilidad de cumplir los requisitos y condiciones para la incorporación de esa educación al sistema educativo nacional, en un proceso gradual y transparente;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 plantea como un objetivo rector del área de desarrollo social y humano, mejorar los niveles de educación y de bienestar de los mexicanos, por lo que habrán de adoptarse medidas para lograr la cobertura total en la educación preescolar;

Que el Programa Nacional de Educación 2001-2006 establece que para lograr el objetivo particular relativo a diversificar y flexibilizar la oferta de los servicios de educación básica obligatoria para alcanzar su cobertura universal, una de las líneas de acción a seguir será promover la expansión de la educación inicial y preescolar para niños menores de cinco años.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 332 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS A QUE SE AJUSTARAN LOS PARTICULARES QUE IMPARTEN EDUCACIÓN PREESCOLAR SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer:

- a) Los lineamientos a que deben ajustarse los particulares que imparten educación preescolar, sin reconocimiento de validez oficial de estudios, y
- b) El Programa para la Incorporación de los Particulares que imparten Educación Preescolar sin Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, al Sistema Educativo Nacional.

Artículo 2o.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Autoridad educativa**, a la Secretaría de Educación Pública;
- II. **Ley**, a la Ley General de Educación;
- III. **Acuerdo 278**, al Acuerdo número 278 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 2000;
- IV. **Particular**, a la persona física o moral de derecho privado, que brinde el servicio educativo de preescolar, y
- V. **Programa**, al Programa para la Incorporación de los Particulares que imparten Educación Preescolar sin Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, al Sistema Educativo Nacional, a que se refiere el presente Acuerdo y que tiene como objetivo establecer las condiciones, requisitos y procedimientos para que los particulares que imparten educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial de estudios estén en posibilidad de incorporar dicha educación al Sistema Educativo Nacional, y
- VI. **Reconocimiento de validez oficial de estudios**, al acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez de los estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 3o.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la autoridad educativa, en el ámbito de las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior.

La Secretaría de Educación Pública promoverá, por los conductos pertinentes, que las autoridades educativas locales, facultadas para otorgar reconocimientos de validez oficial de estudios, incorporen las disposiciones de este Acuerdo en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

**CAPITULO II
DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTEN EDUCACION PREESCOLAR
SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL**

Artículo 4o.- La autoridad educativa inspeccionará y vigilará que los particulares que impartan educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial de estudios, cumplan con lo establecido en el artículo 59 de la ley.

Para lo anterior, verificará que los particulares, en los términos establecidos en el Acuerdo 278 y de manera específica los artículos 14, 15, 16, 18, 20, 29, 30 y 31, acrediten la preparación adecuada del personal docente con que cuenten, para impartir educación; dispongan de instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas; cumplan los requisitos pedagógicos determinados por la autoridad educativa federal en los planes y programas de educación preescolar que formulen; tomen las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Artículo 5o.- Los particulares que impartan educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en toda su documentación y publicidad, de manera visible, la leyenda "ESTUDIOS SIN VALIDEZ OFICIAL".

**CAPITULO III
DE LA PROTECCION A LOS MENORES**

Artículo 6o.- El particular será el responsable directo de la integridad física, psicológica y social de los menores que asistan a sus planteles. En términos del Capítulo V de este Acuerdo y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad educativa podrá verificar que en la impartición del servicio educativo se tomen las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios compatibles con su edad.

Artículo 7o.- Cuando las condiciones de las instalaciones del plantel sean tales que pongan en riesgo la integridad de los menores, con fundamento en los artículos 42, 59 y 77 fracción II y último párrafo de la ley y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad educativa podrá proceder a la clausura del plantel educativo.

Artículo 8o.- El particular deberá informar bimestralmente y por escrito a los padres de familia o tutores, sobre el desempeño de sus hijos o pupilos que permitan lograr mejores aprovechamientos. Asimismo, deberán informar sobre las conductas o padecimientos de los alumnos que deban ser del conocimiento inmediato de los padres o tutores.

Artículo 9o.- Es responsabilidad del particular llevar a cabo, por conducto del personal directivo del plantel, una permanente supervisión del personal docente y administrativo que labore en el mismo, para asegurar en su relación con los menores un correcto desempeño, que conlleve la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a la dignidad de los propios menores.

Artículo 10.- El particular tomará las medidas necesarias para que los docentes mantengan en constante vigilancia a los educandos, con el objeto de prevenir accidentes, agresiones y demás riesgos.

En el caso de que el particular cuente con servicio de transporte, además del chofer, viajará una persona responsable del cuidado de los menores. Cada vehículo contará con un botiquín de primeros auxilios.

Artículo 11.- El particular deberá establecer sanitarios separados para niños y para niñas, acordes con su edad, los que serán exclusivos para los infantes.

Artículo 12.- El particular se abstendrá de suministrar alimentos, bebidas o medicamentos a los educandos sin el consentimiento expreso de los padres o tutores.

El particular deberá informar por escrito a los padres o tutores del menor los medicamentos suministrados en casos de emergencia, así como los datos del médico que los prescribió.

Artículo 13.- Queda prohibido realizar cualquier actividad escolar o extraescolar que notoriamente ponga en riesgo la salud o la integridad de los menores.

Para la realización de actividades extraescolares, el particular deberá, invariablemente, contar con la previa autorización por escrito de los padres de familia o tutores de los menores.

Artículo 14.- Conforme lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo 278, el particular deberá acreditar que cuenta con los medios o instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios, y tener un listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancias u otros servicios de emergencia a los cuales recurrirán en caso de necesidad, a fin de preservar la salud e integridad física de los alumnos. Asimismo, deberá cumplir las especificaciones relativas a servicio médico y seguridad, a que se refieren las fracciones XI y XII del artículo 29 del Acuerdo 278.

Artículo 15.- Cuando dentro del plantel el particular pretenda realizar actividades que fomenten el consumo o la comercialización de bienes o servicios vinculados al proceso educativo, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad educativa, dentro del plazo de sesenta días posteriores al inicio de dichas actividades.

CAPITULO IV

DEL PROGRAMA PARA LA INCORPORACION DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTEN EDUCACION PREESCOLAR SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Artículo 16.- Los particulares que a la fecha de publicación del presente hayan impartido educación preescolar sin validez oficial, por lo menos durante un ciclo escolar, podrán solicitar su ingreso al Programa, siempre y cuando cumplan los trámites, requisitos y procedimientos que establece el presente Acuerdo.

Artículo 17.- Para ingresar al Programa, el particular deberá presentar ante la autoridad educativa, su solicitud en formato libre, acompañada con los anexos 1 y 2 a que se refiere el Acuerdo 278, así como los siguientes documentos:

- I. Los planes, programas y métodos educativos que utilice (Anexo A);

- II. Relación de alumnos inscritos (Anexo B);
- III. Documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales y requisitos de funcionamiento, en los términos de las normas jurídicas locales aplicables en materia de uso del suelo, ocupación legal del inmueble y visto bueno de seguridad y operación, y
- IV. Documentación que acredite que el inmueble ofrece las condiciones mínimas para la seguridad en la custodia de los menores de edad.

Artículo 18.- La autoridad educativa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de ingreso al Programa, dictará un acuerdo de admisión de trámite, donde señalará fecha y hora para la práctica de una visita de verificación, en los términos del Capítulo V de este Acuerdo.

Artículo 19.- Con el resultado de la visita de verificación y del análisis de la información proporcionada por el particular, la autoridad educativa dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, dictará la resolución que proceda sobre el ingreso del particular al Programa.

Artículo 20.- En la resolución a que se refiere el artículo anterior, se precisarán las observaciones que, conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 278, correspondan respecto a lo siguiente:

- I. Protección de menores;
- II. Personal docente;
- III. Instalaciones y condiciones higiénico-pedagógicas y de seguridad del plantel educativo;
- IV. Planes y programas, y
- V. Materiales y métodos educativos.

Artículo 21.- Los particulares que hayan sido aprobados para ingresar al Programa, deberán suscribir un cronograma de cumplimiento, en el que se establecerán las obligaciones y se acordarán los plazos en los que deberán cumplir cada una de las observaciones formuladas por la autoridad educativa.

Para la determinación de los plazos, la autoridad educativa considerará la opinión del particular y el grado de complejidad que implica el cumplimiento de cada una de las observaciones. Asimismo, valorará la urgencia, la gravedad y el grado de riesgo que implica su incumplimiento.

Artículo 22.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley y en el artículo 5o. del presente Acuerdo, la autoridad educativa aplicará las sanciones administrativas que correspondan. Tratándose de particulares que hayan solicitado su ingreso al Programa, además de las sanciones aplicables se cancelará su ingreso al mismo.

Artículo 23.- Una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al cronograma a que se refiere el artículo 21, la autoridad educativa expedirá el acuerdo de incorporación de estudios, en un plazo no mayor de 30 días hábiles y previo el pago de derechos correspondiente.

CAPITULO V

DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

Artículo 24.- Las visitas de verificación que la autoridad educativa realice en el ejercicio de sus atribuciones, con motivo de la solicitud de ingreso al Programa o para verificar el cumplimiento del cronograma de observaciones, se harán de conformidad a lo establecido por la ley y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ajustándose a lo siguiente:

- I. La autoridad educativa ordenará la visita mediante oficio, en el cual se señalarán de manera clara los aspectos que serán objeto de la inspección, como son: lo relacionado con el personal directivo y docente, las instalaciones y medidas de protección a los menores, el plan y programas de estudio, así como la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la inspección;
- II. El personal comisionado para realizar la visita, deberá identificarse ante el particular con credencial vigente expedida por la autoridad educativa. El particular no estará obligado a permitir el acceso a la institución a ninguna otra persona que no sea el inspector acreditado por la autoridad educativa;
- III. El particular nombrará al personal responsable de intervenir en la diligencia y de proporcionar la información y documentación necesaria, así como a dos testigos de asistencia;
- IV. Al concluir la inspección, la persona comisionada por la autoridad educativa levantará acta circunstanciada, por duplicado, en la que se detallen todos los hechos y circunstancias derivadas de la visita, misma que suscribirán los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al particular, y
- V. En caso de que el particular, al momento de la diligencia no haya presentado la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la autoridad educativa que ordenó la inspección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de visita.

El personal comisionado se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de cualquier asunto relacionado con motivo de la inspección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo estará vigente hasta antes del inicio del ciclo escolar 2004-2005.

México, Distrito Federal, a los siete días del mes de octubre de dos mil tres.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes Tamez Guerra**.- Rúbrica.